

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 –Edificio Aydée Anzola Linares - Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCION POPULAR

Expediente No. 11001-33-31-033-2009-00036-00

Accionante: SEDILETH ALEJANDRA HERRERA Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No 571

Procede el despacho a decidir lo correspondiente frente al cumplimiento de la orden proferida en el presente asunto; haciendo la salvedad que la misma se decidirá en esta providencia y no convocará a la realización de audiencia, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y dado que el Despacho a través de los distintos requerimientos efectuados a las accionadas y las manifestaciones dadas por las partes dentro del trámite de esta acción, cuenta con las exposiciones suficientes para entrar a resolver.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2011, este Juzgado amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando la reubicación de los predios que se encontraban dentro de la ronda técnica del Rio Tunjuelito a la altura del barrio Perpetuo Socorro de la localidad octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales d), g) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia ordenar la reubicación de los predios que se encuentran dentro de la ronda técnica del rio Tunjuelito a la altura del Barrio Perpetuo Socorro de la localidad octava de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Planeación –Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y a la Caja de Vivienda Popular del Distrito, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias y proceda a la reubicación de los habitantes de los predios del Barrio Perpetuo Socorro de la localidad de Kennedy de esta ciudad, que no estén legalizados mediante la Resolución No. 1126 de 1996 por encontrarse ubicados en la ronda técnica del Río Tunjuelito, así como recuperar terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones y disponer las medidas policivas para evitar que sea invadida nuevamente con la construcción de viviendas.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos señalados en el artículo 80 de la ley 472 de 1998”.

Por auto del 2 de febrero de 2012, se denegó la solicitud de adición y corrección presentada por el apoderado de los accionantes respecto de la sentencia y allí se aclaró:

“(...) Dado que en el sub-lite se ordenó la reubicación de los habitantes de los predios del Barrio Perpetuo Socorro situados en la ronda técnica del Río Tunjuelito, cuyos inmuebles no fueron legalizados mediante la Resolución No. 1126 de 1996, precisamente por verificarse la amenaza y riesgo en que se encuentran, mal podría entenderse que sean trasladados a zonas que no sean apropiadas para tal reubicación, razón por la que se ordenó que previamente se adelanten las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias en aras de garantizar los derechos colectivos de los accionantes, de donde se colige que es imperativo que se trate de zona que estén en igual o mejores condiciones en cuanto a su ubicación geográfica, acceso de vías, áreas de cada predio y valor y en consecuencia tal aclaración es innecesaria, pues esta ínsita en la decisión aquí proferida (...)”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”, en proveído del 6 de diciembre de 2012 confirmó la sentencia aquí proferida.

Ante la solicitud presentada por el apoderado del Distrito Capital, por auto del 26 de noviembre de 2015, se conformó el Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia que quedó integrado por la señora Agente del Ministerio Público asignada al despacho, los accionados Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Planeación- Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y la Caja de Vivienda Popular del Distrito y se fijó como fecha para la llevar a cabo la audiencia de seguimiento de fallo.

Luego, se celebraron las siguientes audiencias con el fin de indagar y verificar los avances de las partes para su cumplimiento, en las siguientes fechas:

- ✓ El 7 de diciembre de 2015.
- ✓ El 26 de febrero de 2015. En ella se efectuaron aclaraciones frente a la reubicación ordenada en iguales o mejores condiciones y sobre los programas de vivienda que tiene la accionada Caja de Vivienda Popular en la ciudad, acto seguido se asignaron tareas.
- ✓ El 3 de mayo de 2016.
- ✓ El 2 de junio de 2016.
- ✓ El 14 de julio de 2016
- ✓ El 23 de septiembre de 2016.
- ✓ El 25 de noviembre de 2016.

Por auto del 17 de marzo de 2017, el Despacho dispuso abrir incidente de desacato en contra del Alcalde Mayor de Bogotá, el Secretario Distrital de Planeación, el Director de la Caja de Vivienda Popular del Distrito Capital y el Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER y, en consecuencia, conminó a los accionados a acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de diciembre de 2011 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 6 de diciembre de 2012, remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

El 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento del fallo que nos ocupa, en la que esta juzgadora hizo alusión sobre la procedencia de dar cumplimiento al fallo a través del pago de los avalúos realizados, en los términos de la acción de tutela T-254 de 2014. Requirió un informe al apoderado de

la Caja de Vivienda Popular sobre el cumplimiento de la entrega de las viviendas a quienes aceptaron ser reubicados e indicara fecha cierta de culminación de los referidos procesos; se propuso una reunión del Comité para el cumplimiento del fallo para determinar cómo hacer el avalúo de los casos especiales y señaló que los informes antes relacionados debían ser aportados antes del 19 de diciembre de 2017.

El 18 de septiembre de 2018, se requirió al Director de la caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C., con el fin de que aclarara al Juzgado cual era el plazo establecido para la ejecución del contrato No. 436 del 25 de junio de 2018, cuyo objeto era la realización de los avalúos requeridos para el cumplimiento del fallo.

El día 24 de agosto 2019 mediante memorial visto a folio 729 a 730, la Caja de Vivienda Popular señaló que: (i) ya no cuenta con recursos financieros ni presupuestales para practicar nuevos avalúos y que se encuentran pendientes de realizar; (ii) solicitó al juzgado instrucciones sobre la situación planteada; (iii) refirió el número de avalúos que han sido practicados y (iv) el reconocimiento indemnizatorio logrado.

Por auto del 20 de febrero de 2020, este despacho dispuso requerir a **la Caja de Vivienda Popular** para que:

(i) Precisara al Despacho las actuaciones y gestiones que se han adelantado con el fin de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para continuar con la elaboración de los avalúos requeridos para hacer efectivo el cumplimiento del fallo en la presente acción y frente al cual se apertura el correspondiente incidente de desacato.

(ii) Especificara de manera clara cuantos de los populistas cobijados con el fallo que nos ocupa, se encuentran pendientes por ser reubicados y el estado en que se encuentran cada uno de sus trámites.

(iii) Especificara en qué situación se encontraban actualmente las 17 familias que se afirmó estaban en proceso de escrituración para continuar con la entrega dentro del proyecto la Casona.

(iv) Especificara en qué situación se encontraban las 30 familias que según lo afirmado, se encontraban pendientes de sanear los predios PAR.

(v) Que teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arboleda Santa Teresita, sería entregado el 27 de octubre de 2019, indicar si dicha entrega se efectuó y a quienes cobijó la misma; (vi) teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arborizadora Baja Manzana 54 y Manzana 55, sería entregado el 11 de septiembre de 2019, indicara si efectivamente dicha entrega se cumplió y a quienes cobijó la misma; (vii) un informe general sobre el cabal cumplimiento de la orden impartida desde el día 16 de diciembre de 2011 dentro del trámite de la presente acción popular, en atención que han transcurrido siete (07) años desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de la primera instancia”

Del anterior requerimiento, la Caja de Vivienda Popular dio respuesta el 16 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, memorial por el cual la referida entidad manifestó en principio, que hubo una modificación de las condiciones para el cumplimiento del fallo con ocasión a la Resolución 2304 de 2019 “*Por medio del cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones*” acto administrativo que cambiaba los predios afectados para el proceso de reasentamiento objeto de la acción popular. Evidenciando que la totalidad de los predios afectados quedan excluidos de la Ronda Hídrica que incluye el cauce permanente (ronda hídrica) y el área de conservación aferente. Por lo cual dicha entidad solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente que informara de manera detallada la variación del área de corredor ecológico y la posible desafectación de la totalidad de los predios, y solicito al despacho se fije fecha para audiencia con la finalidad de que exponga técnicamente dicha modificación.

Con relación a los ítems solicitados por el despacho, se pronunció uno a uno informando que:

i) Ha realizado en tres oportunidades la elaboración de avalúos comerciales de los predios localizados en el barrio Perpetuo Socorro, celebrando para ello los convenios interadministrativos con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD -:

-Convenio 418 de 2012 por valor de \$300.000.000 M/cte.

-Convenio 530 de 2016 por valor de \$240.120.000 M/cte.

-Convenio 436 de 2018 por valor de \$59.224.487 M/cte.

Último que tuvo como objeto la realización de los avalúos con la inclusión del lucro cesante y daño emergente, los cuales fueron puestos en conocimiento de los 31 beneficiarios que allegaron documentos para la tasación de las compensaciones mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019. Sin haberse materializado el reconocimiento de los mismos en la medida que los beneficiarios no aceptan el valor de los predios establecidos en los avalúos, los cuales empezaban a perder vigencia a partir del 30 de octubre de 2019. Así, en esas condiciones no puede realizar una nueva apropiación presupuestal porque puede suspenderse el proceso en caso de confirmarse la exclusión de los predios objeto de reasentamiento de la ronda hídrica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ii) Realizó un reporte general de los 59 predios inicialmente afectados con la sentencia, así:

ESTADO ACTUAL	TOTAL
Predios legalizados (no continuaron en el programa de reasentamiento)	6
Excluidos de la ZMPA (no continuaron en el programa de reasentamiento)	4
Total de predios recomendados para el programa de asentamiento	49
Total de predios identificados	59

De los 49 procesos que continuaron en el programa de reasentamiento :

ESTADO	TOTAL
Adquisición predial (Proceso terminado)	2
Familias renuentes	30
Selección vivienda proyectos propios Manzana 55 y La casona.	15
Selección vivienda usada	2

Las familias que seleccionaron el proyecto de Manzana 55 se encuentran pendientes por entregar y los hogares renuentes están a la espera de que tomen una determinación frente a los avalúos presentados el año anterior.

iii) Solo 4 familias que seleccionaron el proyecto de vivienda “La casona”, la Dirección de Urbanizaciones y Titulaciones de esta entidad realizó el sorteo de las unidades habitacionales el 15 de marzo de 2019 y concluyó con la asignación de apartamentos a: LUZ AMANDA QUESADA CASTELLANOS, FELISA PINZÓN, DUMAR EUSEN BELTRÁN CASTRO y LUCÍA OSORIO RAMÍREZ.

iv) Las 30 familias se encuentran renuentes a cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto Distrital 255 de 2013 y pendientes de la aceptación de los avalúos y las tasaciones que se les notificó.

v) El contrato del proyecto Arboleda Santa Teresita ha sido objeto de prórroga y aún se encuentra pendiente la fecha de entrega, sin embargo ninguno de los beneficiarios de la Acción Popular seleccionaron este proyecto.

vi) Solo 11 familias seleccionaron el proyecto denominado “Manzana 55”, el cual aún no ha sido entregado, toda vez que de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Urbanizaciones y Titulación, en la obra se presentó el hurto de aproximadamente 120 metros de cable de media tensión lo que impidió se adelantara la maniobra de energización por parte de CODENSA.

vii) Por último se refirió a todas las actuaciones tendientes a materializar el cumplimiento del fallo.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento a las partes a través de auto con fecha del 17 de septiembre de 2020. Del cual, se pronunció la Procuradora asignada a este Despacho, coincidiendo con la solicitud de la entidad para realizar audiencia, no sin antes se rindieran conceptos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Caja de Vivienda Popular y el IDIGER relativos a los siguientes cuestionamientos:

- i) Si la Resolución 2304 de 2019 es una delimitación definitiva de la ronda del Río Tunjuelo; ii) si producto de los análisis efectuados en la resolución que permitieron*

modificar las zonas de amenaza donde se encuentran los predios del barrio Perpetuo Socorro objeto de la acción popular es claro que el riesgo que presentaban no va a volver a aumentar; iii) si es segura la permanencia del barrio en esa zona que antes tenía riesgo; iv) solicitar al IDIGER, como entidad encargada del estudio del riesgo en el Distrito, certifique si las familias populistas del barrio Perpetuo Socorro II ya no se encuentran en situación de riesgo con ocasión de las determinaciones adoptadas en la Resolución 2304 de 2019.

Sobre tales interrogantes, este Despacho en deferencia a la solicitud efectuada por la Procuradora dispuso por auto del 29 de septiembre de 2020; poner en conocimiento a las partes del pronunciamiento emitido por ella como también, requerir a la Caja de Vivienda Popular, la Secretaría Distrital de Ambiente y al IDIGER para que rindieran concepto sobre los cuestionamientos en precedencia.

Así las cosas, **La Caja de Vivienda Popular**, se pronunció informando que no tiene competencias legales para emitir concepto técnico de la naturaleza pedida. No obstante solicitó suspender el trámite procesal del incidente de desacato hasta cuando se expida y publique el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital de Bogotá - POT, instrumento normativo a través del cual la Secretaría Distrital de Planeación SDP pretende complementar el proceso de legalización urbana del Barrio Perpetuo Socorro II Sector de la Localidad de Kennedy por exclusión del Corredor Ecológico del Río Tunjuelo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2304 de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA. Así mismo disponer la modulación de los efectos de la Sentencia del 16 de diciembre de 2011, dado que por sustracción de materia y presencia de hecho superado, no procede la reubicación ordenada.

La Secretaría Distrital de Ambiente respondió a cada interrogante efectuado por la Procuradora en los siguientes términos:

i) *“esta delimitación realizada a través de la Resolución 2304 de 2019 NO tiene carácter de “definitiva”, ya que las rondas hídricas de cualquier cuerpo de agua dependen de variables de orden natural que se reflejan en la modelación hidráulica del mismo, variaciones que se analizan de forma permanente por la autoridad ambiental competente para el acotamiento de la correspondiente ronda hídrica y que tiene como sustento las reglas fijadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

Sostenible a través de la Resolución 957 de 2018. Adicionalmente, si bien el acto administrativo puede tener el carácter de determinante ambiental teniendo en cuenta una lectura sistemática de normas del orden nacional como la Ley 388 (art. 10), en concordancia con el Decreto Nacional 2245 de 2017, lo cierto es que la concreción de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y su zonificación, se formalizan mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, como instrumento establecido por el ordenamiento jurídico para definir los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (L. 388/97, art. 9); siendo el acto administrativo objeto del requerimiento, una disposición que se debe tener en cuenta para los procesos que se surtan en materia de revisión y/o elaboración y discusión correspondiente, en relación con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D.C.”

Con relación a los ítems ii), iii) y iv) indicó que son competencia del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, como Autoridad Técnica Distrital en esta materia según lo establece el Decreto 173 de 30 de abril de 2014.

Y por último, **El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER** manifestó al Despacho que con relación al ítem i), le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente absolver dicha inquietud.

Con relación a los demás interrogantes manifestó que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Riesgos y Efectos del Cambio Climático, realizaron visita el 2 de octubre de 2020 al barrio Perpetuo Socorro II y como consecuencia de ello, emitió concepto técnico No. CT- 8778 en el que ratificó la zonificación de amenaza de inundación por desbordamiento establecida mediante el concepto técnico CT-8145 del 17 de abril de 2017, encontrando que para el desarrollo de la amenaza por inundación por desbordamiento es baja.

Indicó que conforme a los estudios hidrológicos e hidráulicos realizados como soporte técnico y los estudios de *“Incorporación de Gestión de Riesgos en la Actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital 2016-2017”*, las crecientes del río son controladas por las obras de mitigación (jarillones y embalse) y por lo tanto la probabilidad es baja para que se presente desbordamiento en el sector del Perpetuo Socorro II.

Por lo que para que se mantenga en riesgo bajo, se deberán mantener las condiciones óptimas de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionabilidad y durabilidad de la infraestructura instalada. Así mismo que la permanencia del barrio es segura, como se indicó, la condición de riesgo es bajo con las obras de mitigación ejecutadas. Siendo pertinente que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP lleve a cabo un estricto seguimiento y monitoreo adecuado de las obras de protección ante inundaciones del Río Tunjuelo. Agregando que la amenaza por inundación por desbordamiento solo puede reducirse y no eliminarse.

Concluyendo que el concepto emitido es de carácter temporal, *“ya que el factor antrópico es una variable determinante en el sector y éste es dinámico y muy sensible al cambio, adicional a lo anterior en algunos casos los procesos de urbanismo enmascaran los posibles procesos de inestabilidad en el terreno, generando un grado de incertidumbre en las apreciaciones establecidas a partir de las inspecciones visuales”*

De conformidad con los conceptos rendidos, se puso en conocimiento los anteriores en providencia del 15 de octubre de hogaño, de la Procuradora 82 Judicial I Administrativa de Bogotá la Doctora BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA como a las demás partes involucradas en el presente asunto (actores y accionadas).

Nuevamente, la procuradora se pronunció al respecto, solicitando se continúe con el incidente de desacato con el objeto de:

“Que las entidades distritales - Secretaría Distrital de Ambiente y Caja de Vivienda Popular- expongan técnicamente la modificación de la ronda hidráulica y del corredor ecológico del río Tunjuelo y la desafectación de los predios objeto de la acción popular así como el cronograma y parámetros de ejecución de las obras de mitigación a que hace alusión la Resolución 2304 de 2019 de la SDA.

- Se solicita también que se disponga que en dicha audiencia se presenten los avances en cuanto a las gestiones de exclusión de la clasificación de suelo de protección de los predios objeto de la acción popular y el cronograma previsto para ello, los actores involucrados, y demás aspectos que permitan establecer su procedencia.

- Se informe si la recomendación de la SDA al IDIGER de revisar la zonificación de amenaza del sector Perpetuo Socorro II se entiende o no cumplida con el concepto 8778 de 2020 del IDIGER o si debe acreditar algún requisito adicional, coordinando lo pertinente con las distintas entidades distritales competentes para proteger los derechos de la comunidad del barrio Perpetuo Socorro II.

-Se indique el avance en la realización de las estructuras de mitigación –jarillones y estructuras hidráulicas- y obras complementarias propuestas en el marco de la Resolución 2304 de 2019, y las acciones para garantizar que éstas cumplan con las condiciones de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionalidad y durabilidad para que la condición de riesgo se mantenga y disminuya.”

- La EAAB informe los avances en las recomendaciones efectuadas por el IDIGER en su concepto 8778 de 2020 relacionadas con el Plan de gestión de riesgo de desastres del proyecto de las entidades públicas y privadas, así como respecto al mantenimiento preventivo y/o correctivo de las redes oficiales del acueducto y alcantarillado, obras de captación de aguas superficiales, y verificación de la conexión de las instalaciones de las viviendas del barrio Perpetuo Socorro a las redes oficiales, así como la periodicidad con que se realizarán las verificaciones respectivas.

CONSIDERACIONES

Como se indicó *ab initio*, no se procederá a convocar a las partes para la celebración de la audiencia, con fundamento en que al expediente se aportaron las declaraciones hechas tanto por los actores, por las accionadas y el Ministerio Público. También se adosaron los conceptos técnicos a efectos de estudiarlos y tomar una decisión en el presente trámite incidental.

Ahora bien, precisa la jurisprudencia en torno a la finalidad del incidente de desacato en la Acción Popular que es necesario “establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”¹

¹ C.E., Sec. Tercera, AP 15001-23-31-000-2004-00966-02 dic. 15/2011. M.P. Ruth Stella Correa Palacio

Es así que *“la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”*²

De ahí que la apertura al incidente de desacato devino al no haberse presentado por parte de las accionadas propuestas efectivas y viables a fin de acatar el fallo que nos convoca. Por tal razón, fue imperioso requerir a la Caja de Vivienda Popular, para que indicara de manera concreta las acciones encaminadas a superar la afectación de los derechos colectivos para cuya protección se presentó la acción popular.

A lo que en síntesis indicó que de los 49 procesos que continuaron en el programa de reasentamiento, no se ha podido efectuar la completa reubicación de los accionantes por su renuencia a aceptar los avalúos como las diferentes soluciones de vivienda otorgadas en los proyectos que fueron presentados para ello:

	ESTADO	TOTAL
	Adquisición predial (Proceso terminado)	2
	Familias renuentes	30
Las	Selección vivienda proyectos propios Manzana 55 y La casona.	15
	Selección vivienda usada	2

familias que seleccionaron el proyecto de Manzana 55 se encuentran pendientes por entregar y los hogares renuentes están a la espera de que tomen una determinación frente a los avalúos presentados el año anterior.

² *Ibíd.*

iii) Solo 4 familias que seleccionaron el proyecto de vivienda “La casona”, la Dirección de Urbanizaciones y Titulaciones de esta entidad realizó el sorteo de las unidades habitacionales el 15 de marzo de 2019 y concluyó con la asignación de apartamentos a: LUZ AMANDA QUESADA CASTELLANOS, FELISA PINZÓN, DUMAR EUSEN BELTRÁN CASTRO y LUCÍA OSORIO RAMÍREZ.

iv) Las 30 familias se encuentran renuentes a cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto Distrital 255 de 2013 y pendientes de la aceptación de los avalúos y las tasaciones que se les notificó.

v) El contrato del proyecto Arboleda Santa Teresita ha sido objeto de prórroga y aún se encuentra pendiente la fecha de entrega, sin embargo ninguno de los beneficiarios de la Acción Popular seleccionaron este proyecto.

vi) Solo 11 familias seleccionaron el proyecto denominado “Manzana 55”, el cual aún no ha sido entregado, toda vez que de acuerdo a la información brindada por la Dirección de Urbanizaciones y Titulación, en la obra se presentó el hurto de aproximadamente 120 metros de cable de media tensión lo que impidió se adelantara la maniobra de energización por parte de CODENSA.

De otro lado, señaló así mismo que con ocasión a la Resolución 2304 de 2019 *“Por medio del cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”*, dicho acto administrativo cambia los predios afectados para el proceso de reasentamiento objeto de la acción popular. Evidenciando que la totalidad de estos quedan excluidos de la Ronda Hídrica que incluye el cauce permanente (ronda hídrica) y el área de conservación aferente. Por lo cual dicha entidad solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente que informara de manera detallada la variación del área de corredor ecológico y la posible desafectación de la totalidad de los predios, y solicitó al despacho disponer la modulación de los efectos de la Sentencia del 16 de diciembre de 2011, en cuanto que por sustracción de materia y presencia de hecho superado, no procede la reubicación ordenada.

No obstante, no accederá a dicha solicitud habida cuenta de que tal modificación aún no se encuentra contenida dentro del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Incluso así lo manifestaron la Caja de Vivienda Popular como la Secretaría Distrital de Ambiente en los últimos informes aportados, respectivamente:

Caja de vivienda:

“Ello conllevó, necesariamente, a que La CVP solicitara a la Secretaría Distrital de Planeación SDP el procedimiento legal a seguir con el fin de reflejar dicha desafectación de la totalidad de predios, o sea, la expedición del respectivo acto administrativo que conllevara la modificación de la Resolución de Legalización 1126 de 1996.

En suma, Planeación Distrital SDP ha expuesto que el procedimiento técnico ideal a seguir será reflejarlo en el Proyecto del nuevo Plan de Ordenamiento Territorial POT que ha de llevarse por la Administración Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. ante el Concejo de Bogotá para su trámite, discusión y decisión.

(...)

No obstante, (...) de la entrevista a la señora Secretaria Distrital de Planeación, en lo referido con las (sic) tiempos a esperar para que el Concejo Distrital asuma el conocimiento y decisión pertinente del nuevo POT, puesto que las modificaciones cartográficas y de uso del suelo por causa de la Resolución 2304 de 2019 técnica y legalmente han de ventilarse en este instrumento de ordenamiento territorial.” (Subrayas del Despacho)

Secretaría Distrital de Ambiente:

“Considerando los argumentos técnicos precisados, se aclara que la delimitación realizada a través de la Resolución 2304 de 2019 no tiene carácter de “definitiva”, ya que las rondas hídricas de cualquier cuerpo de agua dependen de variables de orden natural que se reflejan en la modelación hidráulica del mismo, variaciones que se analizan de forma permanente por la autoridad ambiental competente para el acotamiento de la correspondiente ronda hídrica y que tiene como sustento las reglas fijadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 957 de 2018. Adicionalmente, si bien el acto administrativo puede tener el carácter de determinante ambiental teniendo en cuenta una lectura sistemática de normas del orden nacional como la Ley 388 (art. 10), en concordancia con el Decreto Nacional 2245 de 2017, lo cierto es

que la concreción de los elementos de la Estructura Ecológica Principal y su zonificación, se formalizan mediante el Plan de Ordenamiento Territorial, como instrumento establecido por el ordenamiento jurídico para definir los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (L. 388/97, art. 9); siendo el acto administrativo objeto del requerimiento, una disposición que se debe tener en cuenta para los procesos que se surtan en materia de revisión y/o elaboración y discusión correspondiente, en relación con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá, D.C.” (Negritas y subrayas del texto original).

Conceptos anteriores de los cuales también se pronunció la Procuradora, describiendo la zona hídrica objeto del trámite incidental, en el entendido de que “lo que se tiene a la fecha es que estos continúan como suelo de protección, el cual no es urbanizable” (...) “En efecto, concuerdan las entidades en que para que la decisión contenida en la Resolución 2304 de 2019 sea definitiva se requiere de la aprobación de la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, proceso que actualmente adelanta la Secretaría Distrital de Planeación, pero que depende de otros actores, entre ellos el Concejo de la ciudad; proceso además que debe advertirse no ha podido adelantar el Distrito en los últimos 8 años.”

Resulta evidente entonces que no es posible determinar con exactitud una fecha en la cual se efectúe la legalización de los predios objeto de reubicación, incluso ni siquiera está determinado que tales modificaciones vayan a ser incluidas en el POT. Por lo que no se tiene certeza de si la totalidad de los predios serán objeto de desafectación del Corredor Ecológico de Ronda Río Tunjuelo.

Tampoco pueden cambiarse las condiciones de la sentencia, aun cuando fueron allegados los conceptos por parte del IGIDER y de la Secretaría Distrital de ambiente que vislumbran que el Barrio Perpetuo Socorro II Sector de la localidad de Kennedy se encuentra en una zona categorizada como riesgo bajo por inundación, también refiere que “la amenaza por inundación por desbordamiento solo puede reducirse y de ninguna forma eliminarse”.

Nótese lo señalado en el concepto técnico CT-8778 emitido por el IDIGER a folio 18, la respuesta frente al interrogante efectuado por la Procuradora:

“ij) Si producto de los análisis efectuado en la resolución que permitieron modificar las zonas de amenaza donde se encuentran los predios del barrio Perpetuo Socorro objeto de la acción popular es claro que el riesgo que presentaban no va a volver a aumentar

(...) para que el riesgo por inundación por desbordamiento se mantenga bajo, se deberán mantener las condiciones óptimas de operación, mantenimiento, estabilidad, funcionalidad y durabilidad de la infraestructura instalada en el sector para la mitigación del riesgo. (Negrillas del texto original y subrayas del despacho).

Entonces, para el mantenimiento de las condiciones recomendadas por el IDIGER se dispuso en la Resolución 2304 de 2019 las conclusiones y recomendaciones estableciéndose en uno de sus apartes:

*“Las áreas internas de la EAAB-ESP, revisaron los diferentes escenarios presentados en la modelación hidrológica e Hidráulica del Río Tunjuelo para la creciente correspondiente al período de retorno de cien años (Tr 100), y concluyeron que los resultados obtenidos pueden ser empleados en el desarrollo de los estudios de Actualización del Modelo Hidráulico del Río Tunjuelo, **sin embargo se requiere adelantar obras civiles de contención de inundaciones y ajuste a los pasos vehiculares y peatonales a lo largo del río, trabajos que la DRTA se compromete a revisar desde un contrato específico para el tema y acercamientos a el Instituto de Desarrollo Urbano IDU**” (Negrillas del Despacho).*

No obstante, el Despacho no evidencia el adelantamiento de las obras requeridas en el acto administrativo con el objeto de tener certeza del mantenimiento en la infraestructura necesaria para mitigar el riesgo. Tal situación también fue descrita por el Ministerio Público, y en ello coincide el Despacho.

Por otro lado, en lo que respecta al trámite ejercido por la CVP frente al cumplimiento del fallo, puede observarse que no se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas. Las discusiones radican en situaciones propias de la CVP como también por vicisitudes exógenas a la entidad; encontrando diferentes inconvenientes que hacen imposible la reubicación de los habitantes de los predios del Barrio Perpetuo Socorro.

Por parte de la CVP se aprecia que las razones en su demora radican en la entrega de los proyectos asignados para la entrega de las unidades del proyecto “manzana 55”, así mismo pese a indicarse que solo 4 familias seleccionaron el proyecto de vivienda “La casona”, no se hace reparo alguno frente a si dichas unidades ya fueron entregadas. De igual forma se observa la renuencia por parte de algunos actores en la aceptación de los avalúos y tasaciones

Sin embargo, es palmario que en este proceso antes los diversos inconvenientes, hacen imposible el cumplimiento del fallo objeto del presente trámite, en las fechas establecidas para tal efecto. Pero también es menester conforme las amplias competencias que le otorga la Ley 472 de 1998 a esta juzgadora, la aplicación integral del fallo que hoy nos ocupa; velando por los derechos colectivos que fueron amparados.

Al punto, la Corte Constitucional ha sido enfática en que *“uno de los requisitos básicos de cualquier providencia judicial que aspire a ser plena y oportunamente cumplida es la precisión de las órdenes que imparte. Eso explica que la Ley 472 de 1998 haya sido especialmente cuidadosa al delimitar el contenido de los fallos de acción popular que son favorables al accionante”*.³

Se impone concluir que no es posible inferir que el desacato de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular obedezca a una conducta negligente o renuente de parte de las accionadas, en tanto no ha sido indiferente al cumplimiento de las anteriores.

En virtud de ello, este despacho deberá proveer lo necesario para la ejecución de la sentencia, considerando los inconvenientes advertidos por la CVP, de tal manera que requerirá dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses a las accionadas, para que se continúen adoptando las medidas administrativas correspondientes para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2011.

³ C. Const. Sent. T- 254 abr. 23/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así mismo requerirá a los actores del presente asunto, para hacer efectiva la corresponsabilidad que les asiste y coadyuven en los trámites y gestiones que se requiera adelantar con miras a dar cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia este Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Requerir a las accionadas para que en un plazo no mayor de seis (6) meses, continúen con la adopción de las medidas administrativas correspondientes para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: Requerir a los actores del presente asunto, para hacer efectiva la corresponsabilidad que les asiste y coadyuven en los trámites y gestiones que se requiera adelantar con miras a dar cumplimiento a la sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la Procuradora 82 Judicial I Administrativo BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, a la Caja de Vivienda Popular, a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático y a los accionantes, para los fines y trámites pertinentes.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que las partes pretendan remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.